



El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2021 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**7.- PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN CANARIA PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO (FUNCATRA), A FIN DE DEJAR CONSTANCIA DEL CAMBIO DE DOMICILIO, DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EMPLEO Y SUBSANAR ERRORES MATERIALES DETECTADOS, POR MEDIO DEL TEXTO REFUNDIDO APROBADO POR EL PATRONATO. (CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO Y EMPLEO).**

Vista la propuesta formulada por la Dirección del Servicio Canario de Empleo.

Resultando que la Fundación Canaria para el Fomento del Trabajo (FUNCATRA) es una fundación pública constituida al amparo del acuerdo de Gobierno de Canarias de 18 de diciembre de 1998, que tiene como finalidad contribuir al fomento y al progreso del trabajo en todos los aspectos sociales, económicos, jurídicos y políticos.

Vistas las certificaciones de la Secretaría del Patronato de la Fundación Canaria para el Fomento del Trabajo (FUNCATRA), de 29 de octubre de 2020, en relación con los acuerdos adoptados en la sesión celebrada en fecha 28 de octubre de 2020, elevados a escritura pública ante notario, el día 3 de noviembre de 2020, concernientes a:

- La modificación del artículo 6 de los Estatutos Fundacionales, a efectos de dejar constancia del cambio de domicilio de la fundación.
- La aprobación del Texto Refundido de los Estatutos Fundacionales, con el propósito de incorporar las sucesivas modificaciones realizadas en su articulado, así como las correcciones de errores materiales detectados en su redacción.

Vistos los informes favorables emitidos al respecto por la Dirección General de Planificación y Presupuesto y la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana, respectivamente, en fechas 7 de abril y 15 de julio de 2021.

Visto informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno del día 31 de agosto de 2021.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, la modificación de los estatutos de las fundaciones públicas precisa autorización previa del Gobierno de Canarias, debiéndose dar cuenta de dicho acuerdo al Parlamento de Canarias.





En su virtud, el Gobierno, tras deliberar y a propuesta de la Consejera de Economía, Conocimiento y Empleo, acuerda:

**Primero.-** Autorizar la modificación de los artículos 6 y 12 [apartados 2.a) y b), 4.a) y 10] de los Estatutos de la Fundación Canaria para el Fomento de Trabajo (FUNCATRA), a fin de dejar constancia del cambio de domicilio y de la Consejería competente en materia de empleo, en los siguientes términos:

*“Artículo 6. Domicilio.*

*La Fundación tiene su domicilio en Calle Los Ministerios, nº 1, Ofra, 38009 Santa Cruz de Tenerife, donde tiene sede su patronato.*

*El Patronato de la Fundación podrá acordar el traslado del domicilio dentro del término municipal donde tenga su sede la Consejería competente en materia de empleo del Gobierno de Canarias, dando cuenta al Protectorado de las Fundaciones Canarias”.*

*“Artículo 12. Composición.*

*(...)*

*2. Serán patronos:*

*a) La persona que desempeñe el cargo de consejero o consejera competente en materia de empleo del Gobierno de Canarias.*

*b) Cuatro personas designadas por el Gobierno de Canarias a propuesta del consejero o consejera competente en materia de empleo.*

*(...)*

*4. Cargos del Patronato:*

*a) El Presidente, cargo que será desempeñado por quien desempeñe el de consejero o consejera competente en materia de empleo del Gobierno de Canarias.*

*En el caso de que se modifique o suprima el órgano al que se vincula la condición de Presidente, tendrá tal consideración el titular del órgano de rango equivalente que asuma la competencia del órgano objeto de modificación o supresión.*

*(...)*





10. *Actuará como Secretario del Patronato, con voz y sin voto, la persona que designe el consejero o consejera competente en materia de empleo del Gobierno de Canarias, quien podrá disponer asimismo el nombramiento de suplente y el cese de los mismos*”.

**Segundo.-** Autorizar la subsanación de errores materiales del Texto Refundido de los Estatutos de la Fundación Canaria para el Fomento de Trabajo (FUNCATRA), que incorpora las sucesivas modificaciones realizadas en su articulado, en los términos del **anexo**.

**Tercero.-** De la presente autorización se dará cuenta al Parlamento de Canarias.

En Canarias,

**LA SECRETARIA GENERAL,**

**Cándida Hernández Pérez.**



## ANEXO

### ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN CANARIA PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO (FUNCATRA)

#### CAPÍTULO I

#### DENOMINACIÓN, NATURALEZA, RÉGIMEN, DOTACIÓN PATRIMONIAL, PERSONALIDAD, NACIONALIDAD, DOMICILIO, DURACIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL, OBJETO Y FINALIDAD FUNDACIONALES Y BENEFICIARIOS.

##### **Artículo 1. Denominación y naturaleza.**

La FUNDACIÓN CANARIA PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO (en anagrama FUNCATRA), en adelante «La Fundación», es una fundación creada por el Gobierno de Canarias al amparo de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, que no persigue fin lucrativo alguno, de duración indefinida, constituida por un patrimonio destinado a los fines previstos en los presentes Estatutos y cuyos beneficiarios serán todas aquellas instituciones, asociaciones, entidades y personas físicas en las que hayan de revertir las actividades de promoción del trabajo.

##### **Artículo 2. Régimen.**

La Fundación se registrará por la voluntad del fundador, manifestada directa o indirectamente en los presentes Estatutos y por las decisiones que en interpretación y desarrollo de la voluntad fundacional establezca su Patronato, de acuerdo con las disposiciones legales y vigentes en la materia y, en especial, con la Ley del Parlamento de Canarias 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, el Decreto 188/1990, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones Canarias y la Ley estatal 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

##### **Artículo 3. Dotación patrimonial.**

La dotación patrimonial fundacional a aportar por el Gobierno de Canarias es de DIEZ MILLONES (10.000.000) de pesetas, que se entregarán sin cargas ni gravámenes de ningún tipo.

Tanto el capital como el rendimiento de esta aportación quedan específicamente adscritos a los fines fundacionales.





#### **Artículo 4. Personalidad.**

La Fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar.

#### **Artículo 5. Nacionalidad.**

La Fundación tiene nacionalidad española.

#### **Artículo 6. Domicilio.**

La Fundación tiene su domicilio en Calle Los Ministerios, nº 1, Ofra, 38009 Santa Cruz de Tenerife donde tiene sede su patronato.

El Patronato de la Fundación podrá acordar el traslado del domicilio dentro del término municipal donde tenga su sede la Consejería competente en materia de empleo del Gobierno de Canarias, dando cuenta al Protectorado de las Fundaciones Canarias

#### **Artículo 7. Duración y ámbito territorial.**

La duración de la Fundación será indefinida.

La Fundación desarrollará sus actividades en la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### **Artículo 8. Objeto y finalidad fundacionales.**

1. La Fundación tiene como fin contribuir al fomento y al progreso del trabajo, en todos los aspectos sociales, económicos, jurídicos y políticos.

2. Para alcanzar dicha finalidad, la Fundación realizará fundamentalmente actividades dirigidas al análisis y conocimiento del trabajo, al fomento del empleo, de la formación profesional en sus distintas modalidades, y de la economía social.

3. Para la consecución de tales objetivos, la Fundación podrá realizar, entre otras adecuadas a sus fines, acciones relativas al trabajo, tales como mercado de trabajo, régimen jurídico, protección social, salud laboral, asociacionismo y al fomento del empleo, formación y orientación profesional y economía social.

4. En relación a dichas acciones y cualesquiera otra relacionadas con el fin y objetivos precitados, la Fundación podrá promover, colaborar o efectuar la realización de estudios y análisis, y la divulgación y publicación de sus resultados; promover u organizar e impartir cursos, jornadas, simposium, directamente o en colaboración con





las Administraciones públicas o con terceros, instituciones públicas o particulares; instituir y conceder premios, galardones o cualquier otra forma de reconocimiento por la actividad destacada de personas o instituciones; conceder ayudas o becas y, en general, realizar todas las actividades que directamente o indirectamente contribuyan al logro de los fines fundacionales.

5. Asimismo podrá realizar o colaborar en las siguientes actividades: intermediación en el mercado de trabajo de acuerdo con la legislación vigente; asesoramiento sobre cooperativas, sociedades laborales o cualquier otra fórmula de economía social; entrega o reparto de ayudas y subvenciones como Entidad colaboradora de las Administraciones públicas, solución extrajudicial de conflictos laborales en los términos en que pueda concertarse con las partes firmantes de Acuerdos interprofesionales al respecto.

6. La Fundación Canaria para el Fomento del Trabajo tendrá la consideración de medio propio (M.P) personificado respecto de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los organismos autónomos dependientes de ella, siempre que se cumplan los requisitos que para ello establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pudiendo realizar los encargos que les realicen los mismos en el marco de sus respectivas competencias y funciones y en las materias que constituyan su objeto social, y especialmente aquellas que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren.

A los efectos de la aplicación de la citada ley, esta Fundación pública tiene la consideración de poder adjudicador, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.b) del artículo 3 de la ley de referencia.

Podrán ejecutar prestaciones de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios que le encarguen las entidades de las que es medio personificado.

Las relaciones de la Fundación Canaria para el Fomento del Trabajo con los poderes adjudicadores de los que es medio propio tienen naturaleza instrumental y no contractual, siendo, a todos los efectos, de carácter interno, dependiente y subordinado, articulándose a través de los encargos que se realicen, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Los encargos se formalizarán por escrito y se regularán mediante los instrumentos jurídicos, que deberán incluir una relación detallada de la actividad o actividades a realizar, importe, plazo de ejecución, así como las condiciones en las que han de realizarse, contando para ello con los medios suficientes, materiales y personales, idóneos para realizar el encargo.





Serán de ejecución obligatoria para FUNCATRA los encargos que reciba de los entes de los que es medio propio personificado. La comunicación efectuada por uno de estos poderes adjudicadores encargando una actuación a FUNCATRA supondrá el orden para iniciarla, y la sociedad adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera.

Los encargos que le realicen las entidades mencionadas no tendrán la consideración jurídica de contrato, debiendo ser objeto de formalización en un documento que será publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La Fundación Canaria para el Fomento del Trabajo podrá celebrar negocios jurídicos en ejecución de los encargos que reciba, con sujeción a las siguientes reglas:

1.- El contrato quedará sometido a la Ley de Contratos del Sector Público y, en todo caso, se le aplicarán las normas contenidas en el Título I del Libro Tercero de dicha ley.

2.- El importe de las prestaciones parciales que FUNCATRA pueda contratar con terceros no excederá del 50% de la cuantía del encargo.

En ningún caso se podrá contratar con terceros la totalidad de la prestación objeto del encargo.

FUNCATRA no podrá participar en procedimientos de licitación para la adjudicación de contratos que sean convocados por las Administraciones Públicas de las que sea medio propio personificado. No obstante, cuando no concurra ningún licitador podrá encargársele, en función de su objeto social, la ejecución de la actividad objeto de licitación pública.

El importe de las obras, trabajos, prestación de servicios y suministros realizados por FUNCATRA se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes, que deberán ser objeto de aprobación por la Administración Pública de la que dependa y a la que esté adscrita FUNCATRA.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados.

#### **Artículo 9. Beneficiarios.**

a) Son potenciales beneficiarios de la Fundación todas las personas físicas o jurídicas que desarrollan total o parcialmente en Canarias actividades relacionadas con el trabajo, ya sea como trabajadores o empleadores, o como organizaciones representativas de los intereses económicos y sociales implicadas en el mundo del trabajo, y cualesquiera otras personas o entidades públicas o privadas que desarrollen





acciones o tengan encomendadas funciones de estudio e investigación y promoción del trabajo, etc.

b) La determinación de los efectivos beneficiarios responderá en cada momento al interés general, se realizará con criterios de imparcialidad y no discriminación y vendrá condicionada por la capacidad de la propia Fundación.

c) La Fundación ha de dar publicidad suficiente a sus objetivos y actividades, a fin de que sean conocidas por sus eventuales beneficiarios.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNDACIÓN**

#### **Sección Primera. Del Patronato de La Fundación**

##### **Artículo 10. El órgano de gobierno.**

El gobierno y representación de la Fundación corresponde a su Patronato, el cual ejercerá todas aquellas facultades que sean necesarias para la realización de los fines fundacionales; administrará los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, siendo responsable de los menoscabos que pudieran ocasionarse por su negligente administración.

##### **Artículo 11. Atribuciones.**

1. El Patronato, órgano de gobierno y representación de la Fundación, ejerce su dirección y todas aquellas facultades ineludibles para el cumplimiento de los fines fundacionales. Le corresponden, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Representar a la Fundación en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales, ante la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Corporaciones, institutos y toda clase de entes públicos, así como ante cualquier jurisdicción y en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él, dando y otorgando poderes a procuradores y nombrando abogados para que defiendan y representen a la Fundación ante dichos Tribunales y organismos.

b) Velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador, adoptando las decisiones necesarias al respecto. Para la mejor realización de los fines fundacionales y de su gestión, el Patronato podrá aprobar reglamentos internos.

c) Modificar los Estatutos fundacionales, si fuese necesario para mejor cumplir la voluntad del fundador.







d) Ejercer la alta dirección, inspección, vigilancia y control de la Fundación, sin perjuicio de las atribuciones legalmente asignadas al Protectorado de Fundaciones Canarias.

e) Cambiar el domicilio de la Fundación.

f) Acordar la fusión, federación y extinción de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos y en la legislación reguladora de las fundaciones.

g) Fijar los programas y planes de actividad, así como la aprobación y liquidación de los presupuestos anuales y su liquidación.

h) La aprobación de la Memoria expresiva de las actividades fundacionales realizadas y del inventario, balance y cuenta de resultados anuales, dando cuenta de todo ello al Protectorado de las Fundaciones Canarias dentro de los seis primeros meses del ejercicio.

i) Administrar la Fundación buscando el mejor rendimiento de los bienes y derechos que posea, manteniendo plenamente su rendimiento y utilidad y procurando su aumento. A este fin establecerá normas de administración y funcionamiento de la misma, organizando y reglamentando sus diversos servicios, siempre respetando lo establecido en la legislación vigente.

j) Celebrar toda clase de contratos sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante el precio o condiciones que juzgue más conveniente, y constituir o cancelar hipotecas y otros gravámenes y derechos reales sobre los bienes de la Fundación, así como renunciar, mediante pago o sin él, a toda clase de privilegios o derechos; todo ello en los términos y con las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

k) Cobrar y percibir las rentas, frutos, dividendos, intereses, utilidades y cualesquiera otros productos o beneficios de los bienes que integran el patrimonio de la Fundación, así como cobrar o percibir ayudas y subvenciones u otras cantidades, de las que resulte acreedora la Fundación.

l) Llevar la firma y actuar en nombre de la Fundación en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas; interviniendo en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas; abrir créditos con o sin garantías y cancelarlos; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar los saldos de las cuentas, finiquitar, constituir o retirar depósitos y fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable en el Banco de España como en bancos oficiales, entidades bancarias privadas o Cajas de Ahorros y cualesquiera organismos de las Administraciones públicas.





m) Efectuar los pagos necesarios y los de los gastos precisos para recaudar, administrar o proteger los fondos con que cuente en cada momento la Fundación.

n) Ejercer directamente a través de los representantes que designe los derechos de carácter político o económico que correspondan a la Fundación, incluso como titular de acciones y demás valores mobiliarios de su pertenencia y, en tal sentido, concurrir, deliberar y votar, como a bien se tenga, en las Juntas Generales, Asambleas, Sindicatos, Asociaciones, Comunidades y demás organismos de las respectivas compañías o entidades emisoras, ejerciendo las facultades jurídicas atribuidas al referido titular, concretando, otorgando y suscribiendo los actos, contratos, convenios, proposiciones y documentos que juzgue convenientes.

o) Aprobar el establecimiento de premios o ayudas a investigaciones, la edición y publicación de obras y folletos, así como los planes de trabajo y los reglamentos de régimen interior, de acuerdo con las directrices del Patronato.

p) Decidir los términos de colaboración con otras Fundaciones y con cualquier institución que tenga fines análogos a los que constituyen el objeto fundacional.

q) Realizar cuanto mejor convenga para la buena marcha de la Fundación y el cumplimiento de sus fines.

r) Contratar toda clase de servicios, suministros y obras necesarias para la buena marcha del objeto fundacional, así como contratar al personal necesario con el mismo fin.

s) Ejercer cuantas facultades y funciones le correspondan como órgano supremo de la Fundación.

En cumplimiento de las anteriores funciones, el Patronato se someterá a la legislación aplicable.

2.a) El Patronato podrá delegar sus facultades en uno o varios de sus miembros y nombrar apoderados generales, o especiales. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la aprobación de cuentas y del presupuesto ni aquellas facultades que requieran autorización del Protectorado de Fundaciones Canarias.

b) Las delegaciones y apoderamientos generales, salvo que sean para pleitos, deberán ser inscritas en el Registro de Fundaciones Canarias.

3. La Fundación podrá encomendar el ejercicio de la gerencia o gestión, o la realización de otras actividades en nombre de la Fundación, a personas físicas o jurídicas con acreditada solvencia técnica al respecto, con la remuneración adecuada





a las funciones desempeñadas, debiendo notificarse al Protectorado de Fundaciones Canarias en los términos establecidos por la ley.

#### **Artículo 12. Composición.**

1. El Patronato, que es el órgano de gobierno de la Fundación y ostenta su representación, está constituido por nueve miembros, denominados patronos, y un Secretario, según lo que se establece en este artículo.

2. Serán patronos:

a) La persona que desempeñe el cargo de consejero o consejera competente en materia de empleo del Gobierno de Canarias.

b) Cuatro personas designadas por el Gobierno de Canarias a propuesta del consejero o consejera competente en materia de empleo.

c) Dos personas designadas por los órganos de gobierno competentes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Dos personas designadas por los órganos de gobierno competentes de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.a) Las personas indicadas en el anterior apartado 2 comenzarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo de patrono en alguna de las formas establecidas en el artículo 19 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias.

b) La válida aceptación del cargo de patrono por las personas designadas por el Gobierno de Canarias y por las organizaciones sindicales y empresariales, requerirá la previa autorización del Presidente de la Fundación, que a efectos de concederla se limitará a verificar que se cumplen en cada caso las condiciones exigidas por la ley y por los presentes Estatutos.

c) La condición de patrono estará condicionada a que el mismo conserve la condición determinante de su designación, sin limitación alguna en el tiempo.

4. Cargos del Patronato:

a) El Presidente, cargo que será desempeñado por quien desempeñe el de consejero o consejera competente en materia de empleo del Gobierno de Canarias.





En el caso de que se modifique o suprima el órgano al que se vincula la condición de Presidente, tendrá tal consideración el titular del órgano de rango equivalente que asuma la competencia del órgano objeto de modificación o supresión.

b) Vicepresidente Primero, cargo que será desempeñado, de entre los patronos designados por el Gobierno de Canarias, por aquel en quien recaiga la designación al efecto.

c) Vicepresidente Segundo, cargo en cuyo desempeño se alternarán por periodos anuales los patronos designados por las organizaciones sindicales y empresariales, y por el orden que se establezca por acuerdo del Patronato.

d) Vocales, los demás patronos.

5. El Gobierno y las organizaciones sindicales y empresariales podrán designar suplentes.

6. a) El cese de los patronos se producirá, además de por las causas señaladas en el artículo 21 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, por decisión del Gobierno o de los órganos competentes de las organizaciones sindicales y empresariales que los hayan designado en cada caso.

b) Los patronos designados por dichas organizaciones también cesarán por perder las mismas su condición de más representativa.

7.a) El Presidente ostenta la representación institucional de la Fundación sin perjuicio de la representación que corresponde al Patronato y de los apoderamientos que confiera la Fundación, habla en nombre del Patronato, convoca, dirige y modera sus sesiones y goza de voto de calidad.

b) Los Vicepresidentes, por su orden, suplen al Presidente en los supuestos de ausencia o enfermedad, y desempeñan la presidencia en caso de vacancia.

8. Todos los patronos tienen derecho a participar, deliberar y votar en las sesiones del Patronato, a obtener información sobre los asuntos que se sometan al mismo y a los demás relativos a la Fundación y a formular las propuestas que estimen oportunas.

9. Los patronos actuarán al servicio de la Fundación libremente y bajo su exclusiva responsabilidad.

10. Actuará como Secretario del Patronato, con voz y sin voto, la persona que designe el consejero o consejera competente en materia de empleo del Gobierno de Canarias, quien podrá disponer asimismo el nombramiento de suplente y el cese de los mismos.





### **Artículo 13. Obligaciones de los patronos.**

1. Son obligaciones de los miembros del Patronato:

- a) Observar y cumplir con la escrupulosidad debida los fines de la Fundación.
- b) Concurrir a las reuniones del órgano.
- c) Desempeñar el cargo con la diligencia de un administrador leal, de acuerdo con lo establecido en las leyes de aplicación y en estos Estatutos.
- d) Mantener los bienes y derechos y conservar su productividad y utilidad según criterios financieros y de acuerdo con las circunstancias económicas.

2. Los patronos son responsables frente a la Fundación del cumplimiento de estas obligaciones. La acción de responsabilidad se ejercerá ante la jurisdicción ordinaria en nombre de la Fundación por:

- El propio Patronato, previo acuerdo motivado y sin participación del patrono o patronos afectados.
- El Protectorado de las Fundaciones Canarias.
- Por el Gobierno de Canarias en su calidad de fundador, cuando la actuación del Patronato sea lesiva a los fines fundacionales.
- Quienes estén legalmente legitimados.

3. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se hubiesen opuesto al acuerdo generador de la misma o no hubiesen participado en su adopción, salvo que se pruebe que tenían conocimiento del mismo y no expresaron su disenso.

### **Artículo 14. Gratuidad de los cargos.**

Los patronos y el Secretario ejercerán su cargo gratuitamente. No obstante, tendrán derecho a ser reembolsados por la Fundación de gastos que el ejercicio del cargo les ocasione y estén debidamente justificados.

### **Artículo 15. Funcionamiento.**

1. El Patronato se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente, quien lo convocará obligatoriamente cuando lo soliciten al menos un tercio de sus miembros, y como mínimo dos veces al año con las siguientes finalidades :





a) En el segundo semestre de cada ejercicio y con la antelación suficiente que permita cumplir el plazo que fija el artículo 25.5 de la Ley de Fundaciones Canarias, el Patronato habrá de ser convocado para aprobar el presupuesto de la Fundación para el ejercicio siguiente.

Tratándose del ejercicio en que la Fundación comience su actividad, la convocatoria para la primera sesión del Patronato incluirá en el orden del día la aprobación del presupuesto para el propio ejercicio, teniendo en cuenta al efecto el primer programa que apruebe el Gobierno de Canarias que habrá de figurar en la escritura pública constitutiva.

b) Dentro del primer semestre de cada año deberá convocarse el Patronato a los fines de aprobar la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del último ejercicio, el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados a 31 de diciembre, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación, así como la Memoria expresiva de las actividades fundacionales, así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales y de la gestión económica, con observancia de las prescripciones de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1998, de 6 de abril. La Memoria habrá de comprender las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.

2. La convocatoria de las sesiones del Patronato y el orden del día de los asuntos a tratar se dispondrá por el Presidente y será efectuada por el Secretario mediante escrito, telegrama o fax dirigido a sus miembros, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la reunión y determinará la fecha, hora y lugar de ésta y los asuntos que han de tratarse.

3. a) Para la válida celebración de sesión del Patronato, y salvo que para la adopción de acuerdos se exija otro quorum en estos estatutos, se requerirá que concurran a la reunión la mitad más uno de sus miembros, y en todo caso el Presidente, o quien estatutariamente le supla, y el Secretario.

b) Salvo que se disponga otra cosa en la ley o en los presentes Estatutos, cuando los mismos se refieran a una determinada parte o porcentaje del número de miembros del Patronato y aplicada la regla resulte una fracción, ésta se computará como entero.

c) El Patronato puede celebrar sesión mediante el sistema de «videoconferencia», respetando la regla del párrafo anterior.

4.a) Salvo que la legislación aplicable o los presentes Estatutos establezcan otra cosa, los acuerdos del Patronato se adoptarán por mayoría de votos.





b) Para la modificación de los Estatutos, así como para la federación, fusión y extinción, la adopción de los respectivos acuerdos requerirá el voto favorable de al menos tres cuartas partes del número de miembros del Patronato, computándose como enteros las fracciones. En caso de empate, éste será dirimido por el voto de calidad del Presidente.

5.a) Los acuerdos se transcribirán en Actas, que serán extendidas por el Secretario, visadas por el Presidente, y aprobadas por el Patronato.

b) Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y aprobadas por el Patronato.

c) Las actas quedarán bajo la custodia del Secretario.

### **Sección Segunda. De las Comisiones Asesoras**

#### **Artículo 16. Comisiones Asesoras.**

1. El Patronato, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, podrá establecer y extinguir Comisiones Asesoras.

2. El Patronato determinará su composición, duración, facultades y funciones, que serán meramente consultivas.

3. Las Comisiones Asesoras estarán presididas por un patrono. Podrán formar parte de ellas personas no pertenecientes al Patronato.

4. Los miembros de las Comisiones Asesoras ejercerán su cometido de forma gratuita. No obstante, tendrán derecho de reembolso de los gastos debidamente justificados que le ocasione el desempeño de sus cometidos.

## **CAPÍTULO III**

### **PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO**

#### **Sección Primera. Del patrimonio y la aplicación de rentas.**

##### **Artículo 17. Patrimonio de la Fundación.**

1. El patrimonio de la Fundación puede estar constituido por toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

2. Se entenderán afectos al patrimonio:





a) La dotación patrimonial fundacional que figure en la escritura pública fundacional o las que puedan realizarse posteriormente.

b) Las ayudas, subvenciones y donaciones que reciba la Fundación como beneficiaria o donataria de personas físicas, jurídicas, empresas, entidades y organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros.

No se integrarán en el patrimonio de la Fundación los fondos públicos que reciba como Entidad colaboradora para su entrega o distribución a terceros beneficiarios en concepto de ayudas o subvenciones.

c) Los ingresos que pueda obtener derivados de su actividad para financiar los fines que se persiguen enumerados en estos Estatutos, todo ello de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

d) Las herencias o legados de las que pudiera ser beneficiaria, siendo de aplicación, en todo caso lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Fundaciones Canarias.

e) Las cantidades que pudieran fijarse como aportación de los beneficiarios.

3. La Fundación deberá figurar como titular de los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario, a cuyo efecto se llevará un libro registro que estará a cargo del Patronato y en el que se consignarán las circunstancias precisas para su identificación y descripción, y en el Registro de Fundaciones de Canarias y se inscribirán, en su caso, en los registros correspondientes.

4. a) La Fundación no podrá tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deba responder personalmente de las deudas sociales. La Fundación podrá participar en sociedades no personalistas; si la participación es mayoritaria se estará a lo que dispone el apartado 2 del artículo 27 de la Ley de Fundaciones Canarias.

b) Los fondos de la Fundación y los valores mobiliarios, industriales o mercantiles deberán depositarse en nombre de la Fundación en la entidad Caja General de Ahorros de Canarias.

5. Para los actos de enajenación y gravamen, así como las transacciones de los bienes y derechos de la Fundación, se estará a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Fundaciones Canarias.







## **Artículo 18. Reglas generales para la aplicación de las rentas a las finalidades fundacionales.**

1. Las rentas generadas por el patrimonio fundacional, así como los recursos obtenidos por la Fundación a través de donaciones, ayudas, subvenciones, aportaciones y otras liberalidades o por sus propias actividades y las eventuales rentas generadas, a su vez, por las mismas, podrán ser empleados, en su totalidad o parcialmente, en la forma que estime conveniente el Patronato, para la financiación de las actividades fundacionales.

2. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el setenta por ciento (70%) de las rentas o de cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de impuestos, obtenga la Fundación, debiéndose destinar el resto, deducidos los gastos de administración, a incrementar la dotación fundacional. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución o bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de lo establecido en este apartado.

3. Para la aplicación de los recursos de la Fundación a las finalidades fundacionales se atenderá principalmente a las actividades o acciones que desplieguen un mayor efecto en la inserción laboral y con las prioridades y objetivos que el Patronato indique a la hora de formular los presupuestos anuales, debiéndose atender como beneficiarios preferentemente a los colectivos de trabajadores desempleados, y ello sin perjuicio de aplicar en acciones adecuadas a los recursos de carácter finalista que se obtengan de terceros.

### **Sección Segunda. Régimen económico.**

#### **Artículo 19. Régimen económico.**

1. La Fundación realizará su actividad económica bajo el criterio de ejercicios anuales, que coincidirán con el año natural.

2. a) Antes de dar comienzo cada ejercicio el Patronato aprobará el presupuesto para el ejercicio siguiente, que irá acompañado de una Memoria explicativa de los planes y programas a ejecutar. El presupuesto se ajustará en su estructura y contenido a lo establecido en los presentes Estatutos.

b) Los documentos mencionados en el párrafo a) anterior deberán ser presentados ante el Protectorado de Fundaciones Canarias en los últimos tres meses de cada ejercicio.

3. a) Finalizado cada ejercicio, y con referencia a 31 de diciembre, el Patronato deberá aprobar la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, el inventario, el balance de situación, la cuenta de resultados y la Memoria de actividades, con el





contenido que señalan los apartados 1 y 2 del artículo 25 de la Ley de Fundaciones Canarias, de todo lo cual se dará publicidad en el Boletín Oficial de Canarias en la forma prevista en el apartado 7 del mismo artículo.

b) Los documentos mencionados en el anterior párrafo deberán ser presentados ante el Protectorado de Fundaciones Canarias dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente al que se refieran.

4. a) La Fundación podrá realizar por sí misma actividades empresariales solo cuando estas estén directamente relacionadas con el fin fundacional o sean estrictamente necesarias para el sostenimiento de la actividad fundacional, y ello con sujeción a lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley de Fundaciones Canarias.

b) La participación de la Fundación en sociedades podrá realizarse según lo establecido en el Capítulo III de los presentes Estatutos y de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley de Fundaciones Canarias.

5.a) La contabilidad de la Fundación se ajustará a la normativa que en este ámbito le sea de aplicación y respetará en todo caso la legislación fiscal vigente.

b) La contabilidad se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando realice directamente actividades mercantiles o industriales.

c) Deberá tenerse en cuenta lo establecido sobre adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de estas entidades (actualmente regulado en el Real Decreto 776/1998, de 30 de abril).

6. Con cargo a los fondos propios de la Fundación sus cuentas se someterán a auditoría externa en los supuestos que establece el apartado 3 del artículo 25 de la Ley de Fundaciones Canarias.

#### **Artículo 20. Presupuestos.**

1. Los presupuestos anuales de la Fundación contendrán las previsiones de ingresos y gastos y se aprobarán nivelados, no excediendo la previsión de gastos ordinarios.

2. Los presupuestos se presentarán con una estructura funcional, determinando los objetivos que se prevea alcanzar, las actividades precisas para su consecución y la cuantificación de los recursos financieros precisos.

3. Se aplicará en la confección de los presupuestos las definiciones contenidas en el artículo 40 del Decreto del Gobierno de Canarias 188/1990, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la organización y funcionamiento del Protectorado de las





Fundaciones Canarias, en cuanto a los ingresos ordinarios, los conceptos de gastos y la financiación de los gastos de inversión o de reparaciones o mejoras.

#### **Artículo 21. Liquidación del presupuesto.**

1. La liquidación del estado de ingresos expresará separadamente cada grupo de estos, diferenciando los ordinarios de los extraordinarios según las categorías establecidas.

2. Igualmente se distinguirán los gastos corrientes y los de inversión o reparación o mejoras extraordinarias.

#### **Artículo 22. Inventario, balance de situación y cuenta de resultados.**

En la confección del inventario, del balance de situación y de la cuenta de resultados se aplicarán en cuanto sean aplicables el artículo 39 del citado Decreto del Gobierno de Canarias 188/1990, así como las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de estas entidades (actualmente establecidas por Real Decreto 776/1998, de 30 de abril).

### **CAPÍTULO IV**

#### **MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS**

#### **Artículo 23. Modificación.**

1. Cuando resulte conveniente a los intereses de la Fundación, el Patronato podrá acordar la modificación de los presentes Estatutos, respetando en lo posible la voluntad del fundador.

2. El Patronato está obligado a acordar la modificación cuando la inadecuación de los Estatutos impida actuar satisfactoriamente a la Fundación.

3. El acuerdo de modificación habrá de ser motivado. Además deberá ser aprobado por el Protectorado de Fundaciones Canarias e inscribirse en el Registro de Fundaciones de Canarias.

4. La modificación habrá de formalizarse en escritura pública.





## CAPÍTULO V

### FUSIÓN Y FEDERACIÓN

#### Artículo 24. Fusión y federación.

1. La Fundación podrá fusionarse y federarse siempre que el interés de la misma así lo aconseje.
2. La fusión y la federación requerirán acuerdo motivado del Patronato y aprobación por el Protectorado de las Fundaciones Canarias.
3. La fusión y la federación se formalizarán en escritura pública.
4. Los acuerdos de fusión o federación habrán de inscribirse en el Registro de Fundaciones Canarias.

## CAPÍTULO VI

### EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN

#### Artículo 25. Extinción.

1. La Fundación se extinguirá por las causas establecidas y con los requisitos exigidos en el artículo 31 de la Ley 2/1998, de 6 abril, de Fundaciones Canarias.
2. La extinción requerirá, en todo caso, el acuerdo razonado del Patronato, expresivo de la situación patrimonial de la Fundación y del programa de liquidación, así como del destino de los bienes fundacionales.
3. El acuerdo de extinción habrá de formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de Fundaciones Canarias.
4. En todos los supuestos de extinción de la Fundación, el destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación, pasarán a las fundaciones, instituciones u organismos canarios que determine el Patronato de la Fundación.

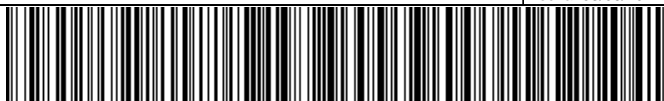

#### Artículo 26. Liquidación.

1. Salvo en el supuesto de fusión, la extinción de la Fundación determinará la apertura del procedimiento de liquidación que no comenzará sin la aprobación del Protectorado de las Fundaciones Canarias y se realizará, bajo el control de este, por el Patronato.





2. El Patronato podrá delegar en uno o varios liquidadores, que designe al efecto, la entrega de los bienes fundacionales a las personas físicas o jurídicas señaladas en el acuerdo del Patronato, así como la realización de las operaciones de liquidación, dando cuenta al Protectorado y presentando en el Registro de Fundaciones Canarias la documentación necesaria para que quede registrada su extinción.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CANDIDA HERNANDEZ PEREZ - SECRETARIO/A GENERAL	Fecha: 02/09/2021 - 16:36:10
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ENTRADA - N. General: 0 / 2021 - N. Registro: APJS / 148002 / 2021 REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 4271 / 2021 - Fecha: 03/09/2021 09:54:25	Fecha: 03/09/2021 - 10:13:47 Fecha: 03/09/2021 - 09:54:25
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde=">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde=</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0bXHf-8_QAFDPNvdygstfzgxxk4Oe79-w	 
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2021 - 08:44:26	